



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, le informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, junio 21 de 2022,

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa de “Simulación Absoluta” promovida por el señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Betty de Jesús Mejía de Ramírez, Jerónimo Ramírez González y Beatriz Helena Ramírez Mejía, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. En tanto que los hechos son el fundamento de las pretensiones y atendiendo a la naturaleza del proceso que persigue, deberá aclarar de forma diáfana por qué señala que las situaciones que demanda corresponden a una “simulación absoluta”, cuando seguidamente se alude a que no se respetó la acreencia que se afirma ostentar; para tal fin complementará el componente fáctico teniendo como cimiento los elementos axiológicos que caracterizan la institución jurídica que se pretende aplicar.
2. Deberá aportarse copia legible del Registro Civil de Defunción del señor Augusto León Ramírez Mejía, pues este anexo no es inteligible.



3. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.
4. De no aportarse la referida caución, (i) deberá allegarse al despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y (ii) deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso.
5. Se aportará el avalúo catastral del bien inmueble con folio 100-155968 y que corresponda al año 2022, pues el adosado no indica la respectiva anualidad.

Se recompondrá la demanda en un sólo escrito atendiendo las casuales de inadmisión.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Gressia Pérez Gamboa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542180da7d13aa695f8b273198607024298294027be754577a0f094cb6893a5**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>